

extramuros; siendo solo medio por ciento cuando lo verifiquen en esta plaza. Si fuesen de chivo, cobrarán el medio por ciento, por ser efecto que viene del interior y no se impende el trabajo de reunirlos, como los de res; pero si la compra fuese celebrada en extramuros, en pequeñas cantidades, cobrarán el uno por ciento como en los de res, siendo de cuenta del corredor hacer la entrega.

Art. 28. Por los certificados que libre un corredor, á pedimento de parte, sacado de sus libros para acreditar alguna operacion, cobrarán cuatro pesos por juego cuatuplicado de ellos, si se pidiesen por parte legítima, y no por otra persona; cobrando ademas el costo del papel sellado.

Art. 29. El liquidatario ó liquidatarios, así como los árbitros de cualquier establecimiento, nombrados por autoridad competente, ó de conformidad de las partes cobrará por sus operaciones el cinco por ciento, siempre que para efectuarla tenga que inquirir noticias, informes ó documentos, ademas de los que les entreguen las partes; pero si solo se sujetaren á lo que le ministren los libros, cuadernos y correspondencia de la casa, bien arreglados, cobrarán únicamente el tres por ciento, que pagará el interesado ó interesados. En los casos de averías, cobrarán los corredores cuando sean liquidatarios los mismos derechos asignados en este artículo respecto á las liquidaciones. Los mismos derechos cobrarán los corredores que sirvan de terceros, en todo caso de discordia, en las liquidaciones de las propias averías, ó cuando sean nombrados revisores.

Art. 30. Los honorarios del tercero en los casos que no sean de avería, y cuando tampoco se trate de balance, serán dos y medio por ciento, pagado por las partes á mitad; esto es, si las dos lo nombraron; mas si una sola lo hizo, por estar la otra conforme en la primera liquidacion, la no conforme pagará el referido dos y medio por ciento.

Art. 31. Si del exámen que haga el tercero resulta que hubiese equivocaciones, por falta de datos ó escrutinio en los documentos presentados por las partes, le manifestará el expresado tercero como se deja ya dicho, entregando á los liquidatarios los trabajos de estos, así como su laudo, para que de nuevo formen la liquidacion, con sujecion á las observaciones ó reformas del tercero,

siendo éste satisfecho de sus honorarios por los liquidatarios con la mitad de los que a estos se les conceden, y no por las partes, por hacerse en justicia su reclamacion.

Art. 32. Los honorarios que se señalan en los artículos anteriores, serán los mismos para las operaciones hechas dentro de la plaza, que fuere de ella; únicamente exigirán de aumento la parte de manutencion y gastos de viaje, cuando lo verifiquen, y pasando de diez dias cobrarán cinco pesos diarios, conforme al art. 3º.

Art. 33. Los corredores de arrieros, cobrarán por su honorario á razon de cuatro reales por carga de ropa, con el peso corriente, y dos reales por la de aborrotos, que pagará el dueño ó encargado de las mulas; y cuando sea fletamento de carros, entonces cobrarán dos y medio pesos sobre el importe de los fletes que deban conducir.

Art. 34. Los corredores marítimos cobrarán por su honorario el dos por ciento sobre el importe de fletes de las mercancías que conduce el buque, segun el sobordo ó fletamento total, cuyo dos por ciento lo cobrará el corredor del consignatario del buque, á quien corresponde una mitad de dicho dos por ciento, y la otra mitad la cobrará el mismo consignatario de los dueños de la carga.

Veracruz, Abril 17 de 1865.—*J. Rafael Herrera*.—*Antonio Gordillo*, primer adjunto.—*Fernando G. de Orejon*, segundo adjunto.—*José de Uriarte*, tercer adjunto.—*Miguel Gonzalez de Castillo*, cuarto adjunto.—*Manuel Martinez Baca*, secretario.

Es copia. México, Mayo 17 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco*.

### NUMERO 317.

Ministerio de Hacienda.—Se organiza éste.

### MAXIMILIANO, Emperador de México.

Considerando necesario organizar de la manera mas conveniente el Ministerio de Hacienda,

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º El Ministerio de Hacienda tiene á su cargo:

La direccion general de las rentas públicas, la de tesorería y la de la deuda del Estado;

La presentacion al Emperador de todos los proyectos de ley, relativos á impuestos y gastos de su ramo;

La formacion del presupuesto general y del especial de Hacienda.

La sobrevigilancia de las cajas públicas y de los responsables: el exámen de sus cuentas y de las piezas justificativas de ellas; y la descripcion, registro y centralizacion de todos los hechos relativos á la percepcion y empleo de las rentas;

La liquidacion y ordenamiento de todos los gastos de los diversos servicios de Hacienda;

El pago, registro y justificacion de todos los gastos dispuestos por los Ministerios ó sus delegados;

La explotacion de los dominios públicos;

Cuidar de la acuñacion, peso, tipo y ley de la moneda, y sobre las leyes de los metales en los objetos de oro y plata;

La compra ó adquisicion de objetos por cuenta de la Hacienda pública, que no correspondan á otros Ministerios;

La caja de depósitos y consignaciones;

La estadística de Hacienda;

La cuenta general de los ingresos y egresos;

Lo contencioso-administrativo del ramo de Hacienda

La planta, presupuestos, contabilidad, libramientos y archivo de su departamento ministerial.

Art. 2º Para tratar los puntos de sistema general de administracion existirá en la capital una Junta bajo la direccion del Ministro de Hacienda, compuesta de los jefes directores de seccion, y habrá ademas, una en cada Departamento, formada por el Prefecto político como Presidente, el Administrador principal de Rentas, el defensor fiscal y el recaudador de contribuciones directas, como vocales, para ilustrar los negocios del ramo antes de promoverlos.

Art. 3º Son delegados del Ministerio de Hacienda, para sobrevigilar las operaciones de las oficinas de rentas en los Departamentos, los respectivos Prefectos políticos y los inspectores espe-

ciales que se nombren por el Gobierno para determinados puntos, conforme á las instrucciones que se les comuniquen.

Art. 4º Son agentes del mismo Ministerio.

I. Para el cobro de los derechos impuestos sobre el tráfico exterior, y para impedir la introduccion clandestina ó fraudulenta de mercancías, en perjuicio del Erario y del comercio de buena fé ó de la industria nacional, las aduanas establecidas en los puertos y fronteras del Imperio, cuyo servicio se divide en dos cuerpos, uno sedentario y otro activo: del primero es jefe el contador, y del segundo el comandante del resguardo, sujetos ambos al Administrador, que es el responsable.

En los puntos convenientes habrá establecidas aduanas de cabotaje, con el doble objeto de auxiliar á las marítimas en la vigilancia, y de facilitar el movimiento mercantil en las costas.

II. Para la percepcion de los derechos señalados á los efectos nacionales y extranjeros en su circulacion interior, evitando al mismo tiempo el fraude, para el expendio de papel sellado, y para la centralizacion de todos los productos de los demas ramos del erario, las administraciones de rentas, divididas igualmente en dos cuerpos, uno sedentario y otro activo, á las órdenes respectivamente del contador y del comandante del resguardo, bajo la responsabilidad del administrador. Las administraciones de las capitales de los Departamentos, ejercerán las funciones de principales respecto de las oficinas subalternas que existen en su demarcacion.

III. Para el cobro de las contribuciones directas sobre la propiedad y sobre los giros mercantiles y establecimientos industriales, las recaudaciones creadas en las capitales de Departamento, de las que dependen las subalternas de su demarcacion.

IV. Y para fijar el monto de los derechos que deben satisfacer los metales preciosos, el ensayador mayor de México y los foráneos, los cuales señalan en las piezas de oro y plata la ley que contienen, para impedir abusos en el comercio de los propios metales, y cuidar inmediatamente de la que debe tener la moneda acuñada en las casas del Imperio.

Art. 5º Para el desempeño del Ministerio de Hacienda, habrá un Ministro, que será el Director general del ramo y responsable de sus actos.

Tendrá á sus órdenes un jefe de gabinete, cuyas funciones se detallarán en el art. 7º.

Art. 6º Un sub-secretario que será el jefe de la oficina, vigilará los trabajos de todas las secciones, dirigirá inmediatamente los asuntos generales señalados al gabinete, y desempeñará por sí mismo los que por su gravedad é importancia le encomiende el Ministro, y nueve jefes de las secciones, que serán directivas de sus respectivos ramos, distribuyéndose los negocios entre el gabinete y las mismas secciones en el orden siguiente:

Art. 7º Al gabinete corresponde:

Llevar el libro de acuerdos del Emperador, en el ramo especial de Hacienda y crédito público.

El personal de la administracion central, y de todas las administraciones foráneas de Hacienda, su nombramiento, licencias y destitucion.

El recibo de la correspondencia oficial y su distribucion en las diversas secciones, llevando al efecto un registro.

Las solicitudes de audiencias: los negocios de naturaleza confidencial y los que el Ministro se reserve.

La distribucion de los libros, cartas y planos destinados al servicio de las secciones.

La reunion de todos los informes y decretos relativos á la Hacienda y crédito público, y los estudios propios para facilitar el trabajo del Ministerio.

El ramo de indiferente comun.

Art. 8º A la seccion 1ª corresponde:

La preparacion de las leyes aduanales y la direccion de los procedimientos de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje y administraciones de rentas, en todo lo concerniente á importacion, exportacion, tránsito, escala, cabotaje, depósitos públicos, exoneracion de derechos é inmunidades diplomáticas, tráfico interior, devolucion de derechos percibidos indebidamente, plantas de dichas oficinas, régimen de vigilancia, represion de fraude, clasificacion y análisis de los hechos que interesen al comercio, á la navegacion y á la industria nacional en el interior y en el exterior.

Los derechos á la minería.

El arreglo de la moneda en su peso y ley, la marca de las pie-

zas labradas de oro y plata, así como el cumplimiento de las obligaciones de las casas de moneda.

Las instrucciones á los inspectores y todos los ramos menores, é ingresos eventuales del erario, cuyo conocimiento no esté expresamente consignado á otra seccion.

La estadística mercantil.

La correspondencia y preparacion de los informes concernientes á dichos ramos.

Art. 9º A la seccion 2ª corresponde:

La preparacion de las leyes y reglamentos sobre los impuestos directos y la direccion de todas las oficinas del ramo, la formacion exacta de padrones, el arreglado cobro, las cuotas incobrables, la reunion de datos necesarios sobre el valor de la propiedad raíz y los demas para el catastro general.

El conocimiento de todas las fincas y bienes del dominio de la nacion, y cuidar de la percepcion de sus productos y de su aumento.

La conducta y caucion de los empleos respectivos.

Las instrucciones á los inspectores.

La correspondencia y preparacion de los informes concernientes á dichos ramos.

Art. 10. A la seccion 3ª corresponde:

La direccion de la recaudacion de los peajes que se cobran en los caminos del Imperio y su contabilidad.

La fabricacion del papel sellado que debe usarse en los documentos públicos y privados, conforme á las leyes, su reparticion á los lugares convenientes para el expendio, el derecho de timbre y las demas rentas de giro.

La vigilancia sobre las oficinas respectivas de su conocimiento, caucion de sus empleados y buena administracion.

La correspondencia y preparacion de los informes concernientes á dichos ramos.

Art. 11. A la seccion 4ª corresponde:

La direccion de la deuda pública, su arreglo y contabilidad: todo lo concerniente á empréstitos y convenciones, creacion y emision de títulos al portador, órdenes y actas de anulacion para la amorti-